



Resolución No. CSJBOR23-704
Cartagena de Indias D.T. y C., 21 de junio de 2023

“Por la cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00366-00
Solicitante: Michael Anderson Botello Mojica
Despacho: Juzgado 2° Penal del Circuito de San Andrés, Islas
Funcionario judicial: Gina María Puello Bowie
Clase de proceso: Penal
Número de radicación del proceso: 88001-60-01-209-2019-00143-00
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de sesión: 21 de junio de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Michael Anderson Botello Mojica, Juez 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, solicitó vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso penal, identificado con el radicado No. 88001-60-01-209-2019-00143-00, que cursa en el Juzgado 2° Penal del Circuito de Cartagena, dado que, según lo afirma, se encuentra pendiente la remisión de la sentencia condenatoria emitida por esa agencia judicial el día 29 de enero de 2020, dentro del proceso seguido en contra de Jhair Alexander Cabrera Pelufo.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-421 del 25 de mayo de 2023, se dispuso requerir a la doctora Gina María Puello Bowie, Jueza 2° Penal del Circuito de San Andrés, Islas, y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de marras, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 31 de mayo de 2023 a los correos institucionales gpuellob@cendoj.ramajudicial.gov.co y j02pctosaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sin embargo, el término concedido venció sin que los servidores judiciales atendieran la solicitud de informe.

3. Solicitud de explicaciones

Mediante Auto CSJBOAVJ23-484 del 6 de junio de 2023, comunicado el 13 de junio siguiente, esta Corporación dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa, y solicitó a la Gina María Puello Bowie, Jueza 2° Penal del Circuito de San Andrés, Islas, y a la secretaría de esa agencia judicial, rendir las explicaciones, justificaciones, informes y pruebas que pretendieran hacer valer con el fin de verificar la configuración o no de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

4. Explicaciones

Por escrito del 16 de junio de 2023, la doctora Gina María Puello Bowie, Jueza 2° Penal del Circuito de San Andrés, Islas, afirmó que: i) la desatención al requerimiento de informe

obedeció a un error involuntario derivado del alto flujo de correos electrónicos que llegan diariamente al despacho judicial, sin embargo, ante la poca recepción de correos y la comunicación realizada el 13 de junio de 2023, se advirtió la existencia del trámite y se procedió de inmediato con lo pertinente; y ii) que el despacho no ha violado los derechos del procesado como quiera que remitido el proceso el 23 de febrero de 2021, a los Juzgados de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de San Andrés, Islas, este fue enviado con copia del acta de la sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Michael Anderson Botello Mojica, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

4. Caso en concreto

El doctor Michael Anderson Botello Mojica, Juez 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, solicitó vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso penal, identificado con el radicado No. 88001-60-01-209-2019-00143-00, que cursa en el Juzgado 2° Penal del Circuito de Cartagena, dado que, según lo afirma, se encuentra pendiente la remisión de la sentencia condenatoria emitida por esa agencia judicial el día 29 de enero de 2020, dentro del proceso seguido en contra de Jhair Alexander Cabrera Pelufo.

Frente a las alegaciones del solicitante, la doctora Gina María Puello Bowie, Jueza 2° Penal del Circuito de San Andrés, Islas, en sede de explicaciones informó que por el alto flujo de correos electrónicos que son enviados al correo del despacho, se advirtió la existencia del trámite solo hasta el 13 de junio de 2023, fecha en la que de inmediato se procedió con la remisión de la sentencia condenatoria solicitada.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial, las explicaciones de la funcionaria judicial y los soportes allegados, esta Corporación tiene probadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto por el cual el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, solicita al Juzgado 2° Penal del Circuito de San Andrés, Islas, la remisión de la sentencia condenatoria emitida dentro del proceso seguido en contra de Jhair Alexander Cabrera Pelufo.	28/04/2023
2	Comunicación del auto del 28/04/2023 al Juzgado 2° Penal del Circuito de San Andrés, Islas	10/05/2023
3	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	31/05/2023
4	Comunicación de la solicitud de explicaciones dentro del presente trámite administrativo	13/06/2023
5	Remisión de la sentencia condenatoria al Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué	13/06/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Penal del

Circuito de San Andrés, Islas, en remitir copia de la sentencia condenatoria emitida dentro del proceso seguido en contra de Jhair Alexander Cabrera Pelufo.

Así las cosas, y de las actuaciones en precedencia, se advierte que la solicitud alegada fue atendida por el despacho judicial encartado el 13 de junio de 2023, esto es, luego de la comunicación del requerimiento de informe efectuado por esta Seccional, lo que ocurrió el 31 de mayo hogaño, por lo que se tiene que dicha actuación fue adelantada con ocasión del presente trámite administrativo.

En este sentido, se advierte por parte de la secretaría del Juzgado 2° Penal del Circuito de San Andrés, Islas, al ser una función propia de su cargo la remisión de copias, que entre la fecha en que se presentó la solicitud el 10 de mayo de 2023, y el envío de lo solicitado el 13 de junio del año en curso, transcurrieron 22 días hábiles, término que resulta contrario a lo previsto en el numeral 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)”

En este punto, vale la pena resaltar que si bien la norma procesal no contempla término para expedir y remitir copias de las actuaciones judiciales, la disposición normativa en cita, regula la forma en cómo deben actuar de los servidores judiciales, quienes se encuentran obligados a adelantar las actuaciones respectivas dentro de un plazo razonable que garantice los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3377-2021 indicó que *“las personas tienen derecho «a obtener una decisión motiva[da] y razonable que ponga fin a la controversia planteada», amén del «derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso (...) el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia, garantías de raigambre fundamental, disciplinan que las actuaciones judiciales se adelanten, y las resoluciones se adopten, en un lapso prudencial, en tanto los ciudadanos no pueden estar bajo la zozobra de la incertidumbre temporal (...)”*.

De igual manera, indica *“(...) este Tribunal ha señalado que el ‘plazo razonable’ al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva. (...) La Corte usualmente ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo del proceso judicial: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso (...)”*

De lo anterior, se evidencia el deber de los servidores judiciales de adelantar las actuaciones dentro de un plazo razonable que garantice los derechos de las partes, máxime cuando de dicha actuación depende el estudio de una solicitud de acumulación jurídica de penas y libertad condicional del condenado.

En consecuencia, se evidencia, por parte de la secretaría de esa agencia judicial, que existió una tardanza de 22 días hábiles para remitir copias de la sentencia condenatoria, sin que dentro de la oportunidad para rendir informe o explicaciones se haya indicado argumentos o circunstancias que justifiquen la tardanza advertida, pues guardó silencio, esta Seccional, habrá de ordenar la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por de la doctora Tirza Patricia Ortega Cantillo, secretaria del Juzgado 2° Penal del Circuito de San Andrés, Islas, dentro del referido trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

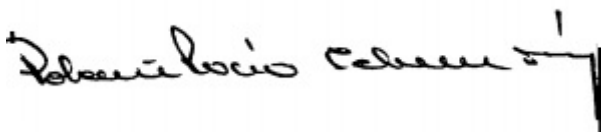
PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Michael Anderson Botello Mojica, Juez 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, dentro del proceso penal, identificado con radicado No. 88001-60-01-209-2019-00143-00, que cursa en el Juzgado 2° Penal del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por la doctora Tirza Patricia Ortega Cantillo, secretaria del Juzgado 2° Penal del Circuito de San Andrés, Islas, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante, y a las doctoras Gina María Puello Bowie y Tirza Patricia Ortega Cantillo, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Penal del Circuito de San Andrés, Islas.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA